



**EXPEDIENTE N°** : 0336-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : PARIGUANAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHACHAS, PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 590-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 25 de julio del 2017 por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**); y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pariguana", de titularidad de Buenaventura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 394-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), y el Informe N° 937-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 488-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 437-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de marzo del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 31 de marzo del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Los informes se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

2 Folios del 1 al 5 del Expediente.

3 Folios del 12 al 23 del Expediente.

4 Folio 24 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Buenaventura

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no construyó cunetas en un tramo de la vía de acceso principal del proyecto de exploración "Pariguanas", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) <sup>5</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>6</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>8</sup> .	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
2	El titular minero no realizó el mantenimiento a las cunetas de las vías de acceso hacia el campamento del proyecto de exploración "Pariguanas",	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de	De 5 a 500 UIT



<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>6</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>7</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".





	incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
--	---	--	--

4. El 3 de mayo del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
5. El 14 de julio del 2017, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 590-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 25 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 590-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)<sup>11</sup>.

## II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 36223. Folios del 25 al 69 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 70 al 80 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 55642. Folios del 81 al 89 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral N° 304-2012-MEM-AAM del 18 de setiembre del 2012 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Pariguanas" (en adelante, **EIAsd Pariguanas**), sustentado en el Informe N° 1031-2012-MEM/AAM/WAL/JLP/MES/AD/PRR/KVS del 5 de setiembre del 2012<sup>13</sup>.



11. Al respecto, de la revisión del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental y Social" del EIAsd Pariguanas, se advierte que Buenaventura debía construir cunetas en los accesos con la finalidad que los flujos de agua de escorrentía no se mezclen con los sedimentos de los suelos, de forma que cuando éstos descarguen en las quebradas cercanas no se genere un impacto sobre el ecosistema acuático<sup>14</sup>.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no construyó cunetas en el tramo de la vía de acceso principal del proyecto de exploración "Pariguanas". Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 27 y 28 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.

*se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> Dicho informe contenía un error material rectificado mediante Resolución Directoral N° 832-2012-MEM/AAM del 15 de octubre de 2012, sustentada en el Informe N° 1146-2012/MEM-AAM/AD/ACHM del 11 de octubre de 2012.

<sup>14</sup> Página 518 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto en el folio 6, 10 y 11 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 89 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.





14. En el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no construyó cunetas en el tramo de la vía de acceso principal, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
15. El titular minero señaló en su escrito de descargos que, por un criterio de razonabilidad, la habilitación de cunetas sólo sería necesaria en zonas donde se presente agua de escorrentía, más no en aquellos sectores del proyecto minero en los cuales, por tratarse de vías de acceso que atraviesan sobre roca y material cuaternario altamente permeable, no se produce agua de escorrentía ni arrastre de sólidos.
16. En ese sentido, el titular minero considera como inviable la construcción de cunetas en el tramo de la vía del acceso principal del proyecto de exploración "Pariguanas", ya que en dicha zona no se presenta agua de escorrentía.
17. No obstante, conforme a lo señalado en el IFI<sup>18</sup>, el EIASd Pariguanas no hace distinción sobre el tipo de suelo en el que se implementarían las cunetas de evacuación; por ende, lo señalado por el titular minero en su escrito de descargos confirma que no cumplió con construir las cunetas en la vía del acceso principal del proyecto de exploración "Pariguanas" de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual ratifica esta Dirección.
18. En adición a lo señalado, el titular minero en su escrito de descargos manifestó que procedió a corregir la conducta infractora materia del presente hecho imputado.
19. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>19</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
20. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente<sup>20</sup>, se advierte que el titular minero presentó evidencias fotográficas en su escrito de descargos a fin de subsanar la conducta infractora, es decir, las presentó con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
21. En tal sentido, la eventual corrección de la conducta infractora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el

<sup>17</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 71 y 72 del Expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Cabe señalar que las fotografías que acreditan la corrección de la conducta infractora fueron presentadas el 3 de mayo del 2017.





dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Cabe señalar que este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.

22. Sin perjuicio de lo anterior, en el escrito de descargos al IFI, el titular minero no presentó alegatos a fin de desvirtuar o contradecir el presente hecho imputado.
23. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no cumplió con construir cunetas en un tramo de la vía del acceso principal del proyecto de exploración "Pariguanas", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



### III.2. Hecho imputado N° 2

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. De la revisión del EIASd Pariguanas, se advierte que Buenaventura debía realizar el mantenimiento de las cunetas de manera periódica<sup>21</sup>.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho detectado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que las cunetas del tramo del acceso hacia el campamento se encontraban colmatadas de sedimentos, obstaculizando la captación de agua de escorrentía. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Páginas 517 y 518 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

Página 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.





28. En el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó el mantenimiento de las cunetas del tramo del acceso hacia el campamento, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
29. El titular minero señaló en su escrito de descargos que la limpieza de las cunetas no debe ser arbitraria sino que, sino que responde a un cronograma<sup>25</sup> que garantice el cumplimiento adecuado de esta función.
30. Sobre el particular, el titular minero señala que el mantenimiento de cunetas se realiza dos veces al año, antes y después de la época lluviosa, con el fin de garantizar plenamente el flujo del agua de escorrentías sin obstáculos.
31. Al respecto, conforme a lo señalado en el IFI<sup>26</sup>, se debe resaltar que el cronograma al que hace referencia Buenaventura no forma parte del EIASd Pariguana, razón por la cual no resulta oponible a la obligación prevista en su instrumento de gestión ambiental, la cual establece que el mantenimiento de las cunetas sería realizado de forma periódica; mantenimiento que no fue evidenciado durante la Supervisión Regular 2014, lo cual ratifica esta Dirección.
32. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el titular minero en su escrito de descargos manifestó que procedió a corregir la conducta verificada durante la Supervisión Regular 2014.
33. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
34. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, se advierte que el titular minero presentó evidencias fotográficas<sup>27</sup> a fin de subsanar su conducta infractora con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en su escrito de descargos.
35. En ese sentido, la eventual corrección de la conducta infractora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
36. Cabe señalar que, en el escrito de descargos al IFI, Buenaventura reiteró los alegatos presentados en el escrito de descargos respecto a la presente imputación, señalando además que el compromiso ambiental carece de una aplicación directa, el cual responde a las condiciones climáticas de la zona y a la finalidad de construcción de las cunetas.
37. Al respecto, cabe señalar que si bien el compromiso ambiental no señalaba expresamente una periodicidad determinada, tenía como finalidad el control de la

<sup>24</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>25</sup> Cronograma contenido en el escrito de descargos presentado por Buenaventura. Folio 46 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 73 del Expediente.

<sup>27</sup> Cabe señalar que las fotografías que acreditan la corrección de la conducta infractora fueron presentadas el 3 de mayo del 2017.



erosión de la lluvia sobre los accesos, por lo que el administrado debía realizar la limpieza de las cunetas las veces que sean necesarias, considerando las condiciones climáticas de la zona. De acuerdo a ello, la mencionada finalidad no se cumplió en el presente caso, en tanto se detectó la presencia de sedimentos en las cunetas de la vía de acceso hacia el campamento del proyecto de exploración "Pariguanas".

- 38. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el mantenimiento de las cunetas de las vías de acceso hacia al campamento del proyecto "Pariguanas", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 39. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 40. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
- 41. Cabe agregar que, la determinación de responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
- 42. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**





43. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>30</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>31</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>30</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>31</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

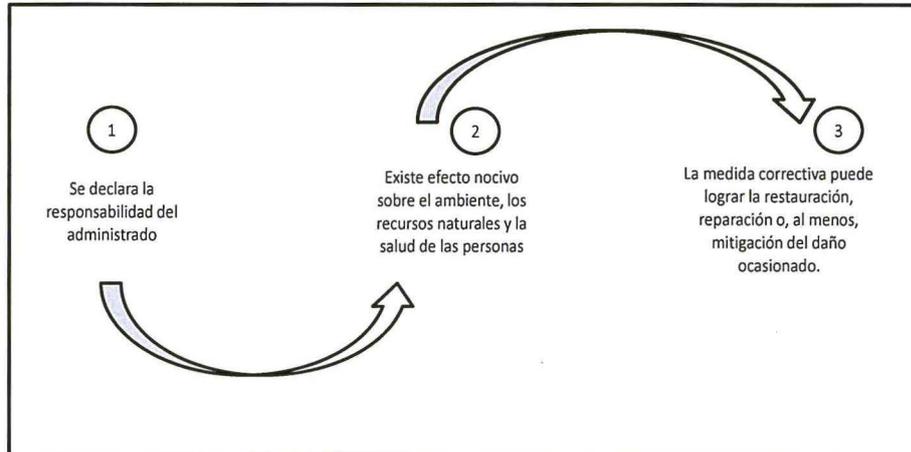
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>35</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

48. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>35</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)”.

<sup>36</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.

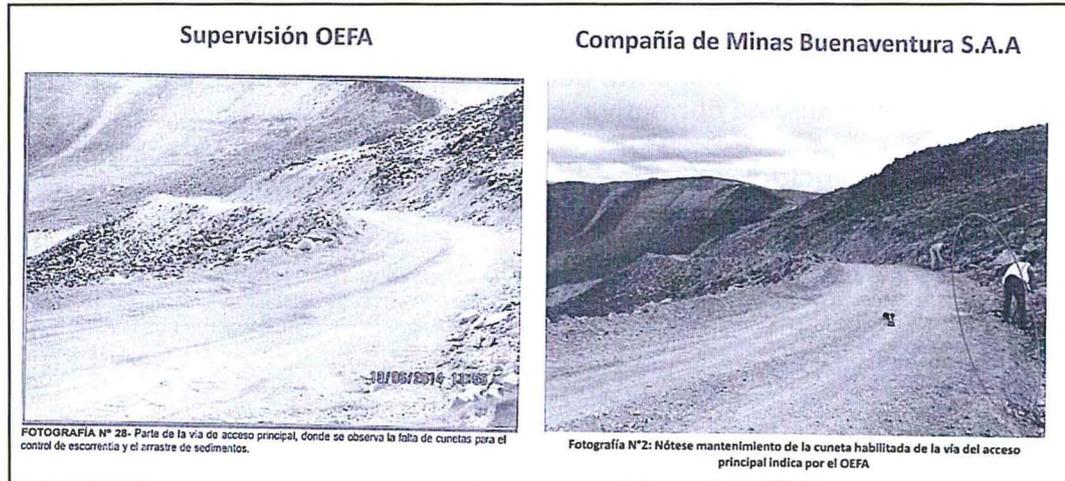




49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
50. En el presente caso, el titular minero señala que realizó la habilitación y mantenimiento de la cuneta del tramo hacia el acceso principal del proyecto de exploración "Pariguanas". A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó las siguientes fotografías<sup>37</sup>:



Fuente: Buenaventura



Fuente: Buenaventura

51. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente y de acuerdo a lo manifestado por el titular minero, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, toda vez que se observa la habilitación de la cuneta del tramo del acceso principal del proyecto de exploración "Pariguanas". Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no es posible sostener que la conducta infractora haya causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.



52. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde ordenar medidas

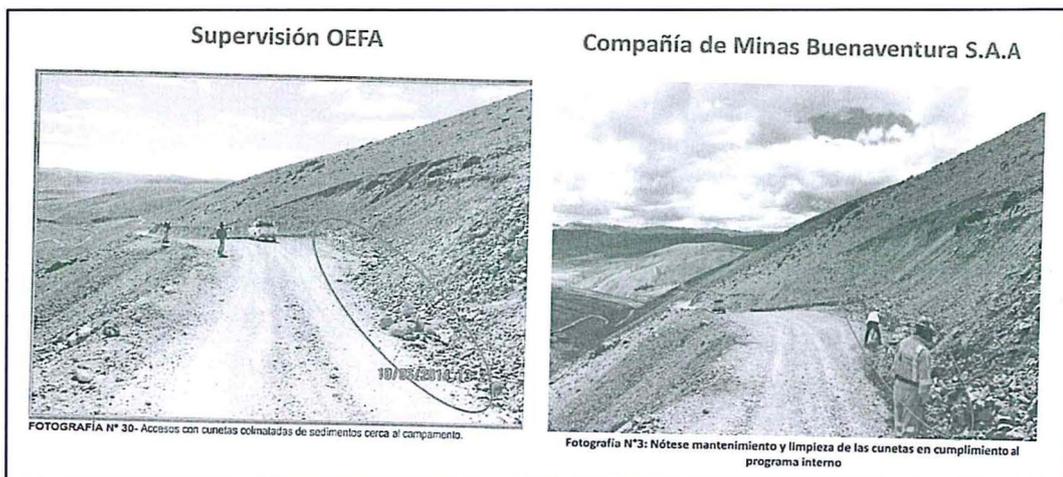
Folios 60 y 61 del Expediente.



correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>38</sup>.

**Hecho imputado N° 2**

- 53. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 54. En el presente caso, el titular minero señala que ha cumplido con realizar el mantenimiento de la cuneta del tramo del acceso hacia el campamento del proyecto de exploración "Pariguanas". A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó las siguientes fotografías<sup>39</sup>:



Fuente: Buenaventura



<sup>38</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".*



<sup>39</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.



Fuente: Buenaventura

55. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente y de acuerdo, lo manifestado por el titular minero, ha quedado acreditado que éste ha corregido la conducta infractora, toda vez que se observa que realizó el mantenimiento de la cuneta del tramo del acceso hacia al campamento del proyecto de exploración "Pariguanas". Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no es posible sostener que la conducta infractora haya causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.



56. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de





acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>40</sup>.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd

<sup>40</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

